Comodoro Rivadavia, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. C. S.A. en autos: "A. C. S.A. s/ QUIEBRA" (Expte. Nº 2610/12) s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte Nro. 22/2020.

I.- A fs. 71/75, se presenta la fallida a través de apoderado, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 26 de diciembre de 2019 que rechaza el recurso de apelación interpuesto por carecer el fallido de legitimación procesal –art. 110 de la Ley 24.522-, cuya copia obra a fs. 51.

El quejoso se agravia porque considera arbitraria la resolución que le denegó el recurso de apelación, toda vez que el art. 110 de la Ley 24.522 no puede interpretarse en forma aislada. Entiende que si bien el citado artículo restringe la legitimación procesal del fallido, y su razón de ser es evitar que disminuya su patrimonio y frustre con ello el legítimo interés de los acreedores verificados y su eventual vocación por el remanente, en el caso de autos sucede lo contrario. Afirma que con su oposición a la ilegítima solicitud de restitución de los bienes por parte de la A. P. del Puerto de Comodoro Rivadavia se busca que se mantenga su patrimonio (activo falencial) relativamente incólume, que no sea desapoderada ilegítimamente de su bien más valioso: el elevador sincrónico de buques marca Syncrolif. Señala

que existió inacción del síndico al consentir implícitamente la sentencia y no interponer el correspondiente recurso, y por ello se encuentra, como fallido, legitimado para apelar y evitar ser desapoderada total e ilegítimamente de su patrimonio y frustrar con ello el pago de los créditos a los acreedores verificados y su legítimo derecho al remanente luego de satisfechas dichas obligaciones. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado de la recurrente y además se han agregado copias de los escritos que dieron lugar a la resolución recurrida (fs. 1/13) y de sus contestaciones (fs. 16/17, 19/22, 24/30, 31, 33/36 y 38/40), de la resolución recurrida (fs. 52/56), del recurso de apelación interpuesto (fs. 50) y de la denegación del recurso (fs 51).

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea, dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

III.- En virtud de lo expuesto precedentemente, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juzgado en que tramita la quiebra, que rechazó el recurso de apelación, por carecer el fallido de

legitimación procesal, para apelar la sentencia de fs. 52/56, que ordena la restitución a la A. P. del Puerto de Comodoro Rivadavia de la superficie y de las instalaciones, entre ellas del elevador sincrónico, fundado en la normativa del art. 110 de la ley 24.522.

Al respecto cabe adelantar que la queja no será admitida.

El Art. 110 de la ley 24.522 dispone que "El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico".

La télesis de tal disposición es clara, a partir de la declaración de quiebra, y como efecto de la misma, el fallido es sustituido por el síndico en toda actuación relacionada con los bienes sujetos a desapoderamiento (Roullión, "Régimen de concursos y quiebras", pág. 196, Edit, Astrea).

No se soslaya que, de todos modos, esa misma disposición le reconoce a la fallida legitimación residual para solicitar medidas conservatorias judiciales.

Pero no obstante ello, además de la urgencia propia implícita en la cuestión de que se trate, la posibilidad del ejercicio que tal facultad exige también la inacción por parte del síndico, desde que una vez que el funcionario haya tomado intervención en el asunto, aquella legitimación habrá de cesar.

En el caso de autos, el modo activo con que la sindicatura actuó sobre los bienes que integran el activo de la quiebra, descartan la injerencia de la fallida en los términos que se pretende.

Máxime, como refirió el juez, cuando la fallida poseía legitimación residual para cuestionar la Resolución Administrativa Nº 06/19 en la cual la APPCR ratifica la extinción de pleno derecho de la concesión de uso del predio otorgado a A. C. S.A. y requiere a los abogado de la APPCR efectúen las medidas tendientes a la inmediata restitución entrega a esa administración de las instalaciones adheridas al suelo que no puedan ser retiradas sin detrimento de ella encontrándose entre ellas el elevador sincrónico en cuestión –fs. 9/10-, y no lo hizo.

De allí que el recurso de apelación ha sido bien denegado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la fallida a fs. 71/75.

2°) Regístrese, notifíquese, y remítase a la instancia de origen para que se agregue por cuerda al principal.

La presente se dicta por dos vocales de cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS